REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO:	717-2024
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-**2022-00205**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLANCA OLIVA GRISALES DE SERNA
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
LLAMADO EN GARANTÍA:	ANA DEL CARMEN VALENCIA BERMÚDEZ

Examinado el expediente, observa el juzgado que la apoderada de la señora Blanca Oliva Grisales de Serna solicita la acumulación del presente proceso con el que actualmente se tramita en el homologo Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales identificado con el radicado No. 17001-33-39-007-2022-00242-00 donde es demandante la señora Ana del Carmen Valencia Bermúdez en contra de la Fiduprevisora S.A. -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Caldas y la Blanca Oliva Grisales de Serna.

No obstante lo anterior, de conformidad con los documentos provenientes del homologo Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales que obran en el archivo No. 14 del cuaderno principal del expediente electrónico y en virtud de las reglas de competencia establecidas en el artículo 149 del Código General del Proceso que indica que la competencia de los procesos será asumida por el Juez que trámite el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de notificación del auto admisorio, encuentra el despacho que la solicitud de la apoderada de la parte demandante debe ser estudiada y resuelta por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales y no por esta sede judicial.

En razón a lo anterior, se recomienda al extremo activo plantear la petición de acumulación de procesos ante el despacho judicial antes indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/Abr/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bed46ab50a6e1bcfcf4c30da15d39083690e5c104035c2b0ed9374c688162f45
Documento generado en 23/04/2024 04:40:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO:	718-2024
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-**2022-00209**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUIOMAR PINO
DEMANDADOS:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) La oportunidad de la contestación a la demanda, y ii) La solicitud de llamamientos en garantía efectuada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

CONSIDERACIONES

1) La contestación de la demanda:

Respecto al traslado de la demanda el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, prescribe lo siguiente:

> **"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.
>
> (…) El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar

por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Ahora bien, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el traslado de la demanda de la siguiente forma:

"**Artículo 172. Traslado de la demanda**. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención."

Las anteriores normas, son claras en establecer que el término de traslado de la demanda es de 30 días, el cual se empezará a contabilizar a partir de los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos que notifique el auto admisorio, y dentro de dicho término la parte demandada tiene la carga procesal de contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y llamar en garantía.

En el presente asunto, una vez examinado el expediente se puede observar que la notificación del auto admisorio fue realizada el **14 de marzo de 2023**[1], fecha que debe tomarse como referente para contabilizar el término de traslado de la demanda, teniéndose como fecha límite para contestar la misma el **3 de mayo de 2023.**

Establecido lo anterior, se observa que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar presentó contestación a la demanda el día **26 de abril de 2023**[2], es decir, dentro del término de traslado, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte del extremo pasivo.

2) Solicitud de llamamiento en garantía:

En cuanto a la solicitud de llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

[1] Archivo 25 del cuaderno principal del expediente electrónico.
[2] Archivo 29 del cuaderno principal del expediente electrónico.

"**Artículo 225. Llamamiento En Garantía**. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, el artículo 66 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 227 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, regula el trámite del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

"**Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

En el presente asunto, se tiene que, dentro del término de traslado de la demanda, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar formuló llamamientos en garantía, en contra de:

- La Cooperativa Multiactiva de Asesorías Servicios de Salud y Trabajo Comunitario -Coopsaludcom, basado en las cláusulas segundas y tercera del Contrato de Aporte No. 17-0162-2018, cuyo objeto fue: "prestar el servicio de atención a niñas y niños, en el marco de la política de estado para el desarrollo integral a la primera infancia "de cero a siempre", de conformidad con las directrices, lineamientos y parámetros establecidos por el ICBF para los servicios: hogares comunitarios de bienestar familiares, en los municipios de La Dorada, Norcasia, Samaná y Victoria".

- La Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. -Fiduagraria, toda vez que la presente demanda tiene como finalidad la declaratoria de una relación laboral entre la demandante y el ICBF, y se condene a este último al pago de las obligaciones laborales, así como el pago de los aportes pensionales, lo cual se encuentra inmerso en las Leyes 100 de 1993, 509 de 1999 y 1187 de 2008 que no contienen obligaciones en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, dado que la obligación de pagar los aportes pensionales recaen en el Fondo de Solidaridad Pensional-FSP.

- La Compañía Seguros del Estado S.A., dado que, conforme la cláusula tercera del contrato de aporte No. 17-0162-2018, suscrito por el ICBF y Coopsaludcom, esta última se comprometió a consistir en una póliza de seguros, patrimonio autónomo o garantía bancaria para amparar los riesgos que surgieran del cumplimiento del contrato, la calidad del servicio, el pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales y responsabilidad civil extracontractual, por lo que con fundamento en lo anterior, Coopsaludcom constituyó con la Aseguradora Seguros del Estado la póliza No. 42-44-101110402.

Frente al llamamiento en garantía formulado en contra la **Cooperativa Multiactiva de Asesorías Servicios de Salud y Trabajo Comunitario -Coopsaludcom**, una vez revisado el contenido del contrato de aporte No. 17-0162-2018 y teniendo en cuenta que la misma accionante manifiesta en su demanda que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, tercerizó la contratación de las madres comunitarias a través de esta cooperativa, en consideración del despacho con este genera un derecho de carácter contractual relacionado con las pretensiones de la demanda que hace procedente el llamamiento de garantía deprecado, razón por la cual se admitirá.

De otro lado, observa el juzgado que los llamamientos en garantía solicitados respecto de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. –Fiduagraria y la Compañía Seguros del Estado S.A., no están llamados a prosperar, por las razones que se pasan a explicar:

En primera medida, porque de la revisión de las pretensiones de la demanda se advierte que la parte actora busca que se declare al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar responsable solidario del pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, indemnización moratoria y vacaciones que considera adeudados, es decir, **que no pretende el pago de aportes pensionales**.

En todo caso, debe aclararse que el subsidio creado por la Ley 100 de 1993 (para una diversidad de trabajadores) y regulado por la Ley 509 de 1999, la Ley 1187 de 2008, la Ley 1450 de 2011 y el Decreto 605 de 2013 (para las madres comunitarias), no tiene relación alguna con el presente litigio, pues se recuerda que lo que pretende la demandante es la declaratoria de la existencia de una relación laboral con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ello en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, y como consecuencia, el pago de unas acreencias laborales generadas supuestamente **en virtud de esa relación laboral**, en la cual nada tiene que ver el Fondo de Solidaridad Pensional, fondo que por demás tiene como función **otorgar un subsidio** a las personas contempladas en la Ley y que **no reúnan los requisitos para acceder a la pensión,** por lo que no puede predicarse, para este caso, que existe un derecho legal entre el ICBF con Fiduagraria S.A. como administradora de este fondo, que habilite a aquella a llamar a esta en garantía.

Por otra parte, no puede pretender el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar llamar en garantía Compañía Seguros del Estado S.A. como quiera que no existe relación legal ni contractual directa entre estas, dado que la póliza No. 42-44-101110402, tal y como lo indica el mismo ICBF, se constituyó entre Coopsaludcom y la aseguradora en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar frente a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. –Fiduagraria y la Compañía Seguros del Estado S.A., conforme a lo expuesto en antelación.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar frente a la Cooperativa Multiactiva de Asesorías Servicios de Salud y Trabajo Comunitario –Coopsaludcom.

TERCERO: NOTIFICAR este auto personalmente al llamado en garantía Cooperativa Multiactiva de Asesorías Servicios de Salud y Trabajo Comunitario –Coopsaludcom.

CUARTO: CORRER TRASLADO del llamamiento en garantía a la Cooperativa Multiactiva de Asesorías Servicios de Salud y Trabajo Comunitario –Coopsaludcom por el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para contestar la demanda y el llamamiento en garantía, y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERIA para actuar como apoderada en nombre y representación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la abogada Miriam Nidia Jojoa Yaqueno, portadora de la tarjeta profesional No. 143.652 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/Abr/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 349edafd8d5d2d40b062d293f7dcdf7c00b793f6924d93b0f5533336acaaa414

Documento generado en 23/04/2024 04:40:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	713-2024
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-**2022-00231**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS MARCELO MARÍN CEBALLOS
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL

En atención a la constancia secretarial que obra en el archivo No. 13 del cuaderno principal del expediente electrónico, se tiene por **CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, por presentarse pronunciamiento de forma oportuna.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado William Ricardo Gómez Sierra portador de la T.P. No. 139.152 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, de conformidad con el poder conferido.

De otro lado, ante la ausencia de excepciones previas sobre las cuales haya que efectuar pronunciamiento, a continuación, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) Fijación del litigio u objeto de controversia y iv) Traslado de alegatos.

1. APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO DEL NUMERAL 1° ARTÍCULO 182A DE LA LEY 1437 DE 2011 ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 2080 DE 2021

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (…)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ADMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y DEMÁS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.1.1 DOCUMENTALES APORTADAS

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos aportados con la demanda, visibles en páginas 1 a 13 del archivo No. 04 del cuaderno principal del expediente digital[1].

- Hoja de servicios No. 3-16071225 de 28 de enero de 2021.
- Reclamación administrativa con anexos.
- Resolución No. 4783 de 22 de marzo de 2021 por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de asignación de retiro al demandante.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.2.1 DOCUMENTALES APORTADAS

No aportó ni efectuó solicitud especial de pruebas.

2.3. MINISTERIO PÚBLICO

[1] Titulado "AnexosDemanda".

No aportó ni efectuó solicitud especial de pruebas.

En ese orden de ideas, como quiera que las partes no solicitaron el decreto de pruebas adicionales a las incorporadas al proceso, al paso que el despacho considera que los documentos que obran dentro del plenario resultan sufrientes para decidir el asunto, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

3.2. HECHOS ACEPTADOS COMO CIERTOS POR LAS PARTES

- Que el demandante ingresó al Ejército Nacional de Colombia a prestar su servicio personal como soldado profesional el día 1 de enero de 2003, y fue dado de baja por tener derecho a la Asignación de Retiro por Cumplir más de 20 años de servicio el día 30 de diciembre de 2020.

3.1. TESIS DE LAS PARTES:

PARTE DEMANDANTE: Considera que el Ministerio de Defensa -Ejercito Nacional debe reconocerle y pagarle los intereses a las cesantías del 12% que regula la Ley 50 de 1990 articulo 99, desde la fecha que ingresó a la entidad hasta la fecha de retiro, así como la sanción por el no pago de estas forme la Ley 52 de 1975.

PARTE DEMANDADA: Se opone a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento legal y de respaldo probatorio, por cuanto el régimen los miembros de las Fuerzas Militares es el consagrado en el Decreto 1794 de 2000 -norma especial-, la cual debe aplicarse en su integridad, por lo que no puede pretender el demandante extender la aplicación de normas que consagran formas diferentes de liquidación de cesantías, sus intereses y sanciones por pago inoportuno, acomodando de forma indiscriminada las normas que considere más beneficiosas.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho el problema jurídico a resolverse en el presente asunto es el siguiente:

> ¿Tiene derecho el demandante como miembro retirado del Ejército Nacional, al reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías consagrados en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990?

¿Resulta procedente en el presente caso el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975?

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

4. TRASLADO DE ALEGATOS.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/Abr/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8928427ca1f8fd6feb1d1940a898faa1c972169b39a3be1e0414a40a53c5e6a4**
Documento generado en 23/04/2024 04:40:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	714-2024
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-**2022-00351**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUILLERMO LEÓN BARTOLO BAÑOL
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

En atención a la constancia secretarial que obra en el archivo No. 10 del cuaderno principal del expediente electrónico, se tiene por **CONTESTADA** la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, por presentarse pronunciamiento de forma oportuna.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada Angela María Rodríguez Caicedo portadora de la T.P. No. 144.857 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, de conformidad con el poder conferido.

1. **APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO DEL NUMERAL 1° ARTÍCULO 182A DE LA LEY 1437 DE 2011 ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 2080 DE 2021**

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (…)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ADMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y DEMÁS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES APORTADAS

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos aportados con la demanda, visibles en páginas 1 a 40 del archivo No. 04 del cuaderno principal del expediente electrónico[1].

- Copia de la Resolución No. RDP 037593 de 10 de diciembre de 2019 expedida por la UGPP, a través de la cual se reconoció una de indemnización sustitutiva de vejez.
- Solicitud de reliquidación de indemnización sustitutiva de vejez radicada ante la UGPP.
- Copia de la Resolución No. RDP 002502 de 2 de febrero de 2022 emitida por la UGPP, por medio de la cual se resolvió solicitud de reliquidación de indemnización sustitutiva de vejez, con constancia de su notificación.
- Recurso de Apelación presentado por el demandante frente a la Resolución No. RDP 002502 de 2 de febrero de 2022.
- Copia de la Resolución No. RDP 009141 de 8 de abril de 2022 mediante la cual, la UGPP resolvió el recurso de apelación, con constancia de su notificación.
- Copia de la certificación electrónica de tiempos laborados Cetil No. 20180880012883500098018 3.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

2.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES APORTADAS

[1] Titulado "04AnexosDemanda"

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación a la demanda, obrantes a páginas 28 a 221 del archivo No. 08 del cuaderno principal del expediente electrónico[2] correspondiente al expediente administrativo.

Examinado el escrito de contestación a la demanda se evidencia que la parte pasiva no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales a las arrimadas.

2.3. MINISTERIO PÚBLICO

No aportó ni efectuó solicitud especial de pruebas.

En ese orden de ideas, como quiera que las partes no solicitaron el decreto de pruebas adicionales a las incorporadas al proceso, al paso que el despacho considera que los documentos que obran dentro del plenario resultan sufrientes para decidir el asunto, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

2.2. HECHOS ACEPTADOS COMO CIERTOS POR LAS PARTES

- Guillermo León Bartolo Bañol laboró al servicio del Departamento Administrativo de Seguridad Nacional -DAS durante el tiempo comprendido entre el 22 de noviembre de 1976 hasta el 12 de marzo de 1991.

- Presentó solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de vejez el día 23 de septiembre de 2019 ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP, radicado No. SOP201901028083.

- Mediante Resolución No. RDP 037593 de 10 de diciembre de 2019, la UGPP le reconoció indemnización sustitutiva de la pensión por vejez en cuantía única de $5.084.322, teniendo en cuenta 719 semanas.

- Mediante escrito remitido a la UGPP el 6 de octubre de 2021, el demandante solicitó la reliquidación de la indemnización sustitutiva de vejez que le fue reconocida a través de Resolución RDP 037593 de 10 de diciembre de 2019.

[2] Titulado "08ContestacionDemandaUGPP"

- Con Resolución No. RDP 002502 de 2 de febrero de 2022, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP negó la reliquidación de la Indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

- Inconforme con la decisión el demandante presentó recurso de apelación, con el objeto que se revocará la Resolución No. 009141 de 8 de abril de 2022, remitiendo el escrito a través de Servientrega el día 21 de febrero de 2022.

- Mediante Resolución No. RDP 009141 de 8 de abril de 2022 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, confirmó en todas sus partes la Resolución No. RDP 2502 de 2 de febrero de 2022.

2.3. TESIS DE LAS PARTES:

PARTE DEMANDANTE: Considera que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP no tomó en debida forma los valores establecidos conforme al artículo 3 del Decreto 1730 de 2001 para liquidar la Indemnización Sustitutiva de la pensión de Vejez, puesto que es desajustado y no es razonable el monto reconocido teniendo en cuenta 14 años laborados, esto es, 719 semanas cotizadas.

Razón por la cual, señala, debe declararse la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP negó la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y, a título de restablecimiento del derecho debe ordenársele proferir un nuevo acto administrativo por medio del cual reconozca y cancele esta reliquidación.

PARTE DEMANDADA: Se opone a las pretensiones de la demanda al considerar que los actos administrativos acusados se encuentran expedidos conforme a las normas que regulan el asunto, esto es, el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 3 del Decreto 1730 del 2001, por lo anterior al no existir, ni allegarse por parte del demandante argumento fáctico ni legal para que el juzgado tome decisiones diferentes a las tomadas por la administración en las Resoluciones No. RDP 002502 de 2 de febrero de 2022 y la RDP 009141 de 8 de abril de 2022, estas gozan de total legalidad y validez.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho el problema jurídico a resolverse en el presente asunto es el siguiente:

¿Se ajustan o no a derecho los actos administrativos por medio de los cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales se negó al señor Guillermo León Bartolo Bañol la reliquidación de la indemnización sustantiva de la pensión vejez reconocida a través de la Resolución No. RDP 037593 de 10 de diciembre de 2019?

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

4. TRASLADO DE ALEGATOS.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/Abr/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea403ea8c93d09e83fa144b6d04d309fe1f686adb2a28c33e7049bf085faef04**

Documento generado en 23/04/2024 04:40:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO:	715-2024
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-**2022-00097**-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	DIANA JIMENA RAMÍREZ BARRERA
DEMANDADOS:	NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Observa el despacho que en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia el día 13 de septiembre de 2023, se decretó como prueba común de las partes:

> **REQUERIR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para allegue con destino al proceso de la referencia, copia los antecedentes de las actuaciones surtidas en el proceso 17001-60-00-060-2007-01263-00, relacionadas con el escrito de imputación, acusación y programas metodológicos adelantados.

Revisado el expediente, se advierte que esta prueba **no ha sido aportada**, ello pese a que el apoderado de la parte activa acreditó el diligenciamiento ante la autoridad requerida.

En razón a lo anterior, se ordena **REQUERIR NUEVAMENTE** a la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación correspondiente, allegue la prueba deprecada, advirtiéndole en todo caso que su renuencia la puede hacer incurrir en la sanción contemplada en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/Abr/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26bae0610694dba099abace1c05321ce148f66db543388240a1b471b85b34805**

Documento generado en 23/04/2024 04:40:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NO.:	716-2024
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-**2022-00130**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA GLORIA AGUIRRE LOAIZA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE MANIZALES

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición en subsidio apelación formulado oportunamente por el apoderado del Municipio de Manizales[1] en contra del auto No. 1061 de 23 de mayo de 2023, por medio del cual este juzgado, entra otras actuaciones, tuvo por no contestada la demanda por parte de esa entidad[2].

Sentado lo anterior, es procedente entrar a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Arguye en síntesis el apoderado del municipio demandado que el auto admisorio de la demanda, se notificó mediante correo electrónico fechado el día martes 26 de julio de 2022 a las 8:45 a.m., por ende, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. el cómputo de términos para contestar la demanda fueron los siguientes:

Fecha de notificación: 26 de julio de 2022
Inicio término para contestar demanda: 29 de julio de 2022

---

[1] Archivo No. 18 del cuaderno principal del expediente electrónico dominando "ConstanciaSecretarial".
[2] Archivo No. 09 del cuaderno principal del expediente electrónico dominando "AutoFijaFechaAudiencia Inicial"

Fin de término para contestar la demanda: 9 de septiembre de 2022

En ese orden de ideas, la constancia de fecha 19 de mayo de 2023 riñe con la realidad, pues esa entidad el día 24 de agosto de 2022 contestó la demanda, lo que soporta con el siguiente pantallazo:

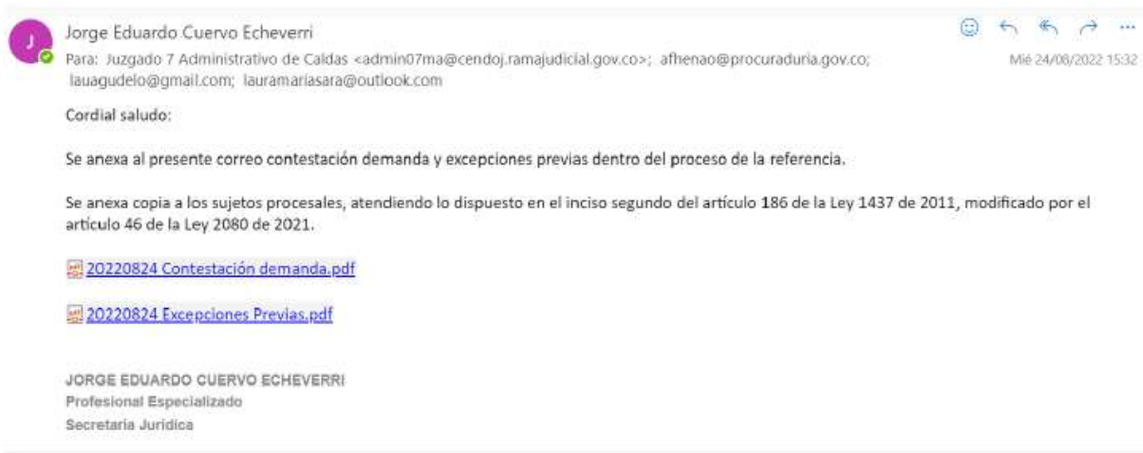
Jorge Eduardo Cuervo Echeverri
Para: Juzgado 7 Administrativo de Caldas <admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; afhenao@procuraduria.gov.co; lauagudelo@gmail.com; lauramariasara@outlook.com
Mié 24/08/2022 15:32

Cordial saludo:

Se anexa al presente correo contestación demanda y excepciones previas dentro del proceso de la referencia.

Se anexa copia a los sujetos procesales, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

20220824 Contestación demanda.pdf

20220824 Excepciones Previas.pdf

JORGE EDUARDO CUERVO ECHEVERRI
Profesional Especializado
Secretaría Jurídica

Por lo anterior, sostiene que el despacho ha incurrido en un yerro soportado en una constancia que no tiene en cuenta la oportuna actuación del Municipio de Manizales, lo que *per se* podría considerarse una vulneración al derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, solicita que se modifique el auto atacado en el sentido de tener por contestada la demanda y proseguir el trámite que derecho corresponda o, en el evento de no tener en cuenta lo argumentado, solicita se conceda el recurso de apelación para lo de ley.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Este aspecto fue contemplado expresamente en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, norma que en cuanto a la oportunidad y trámite del mismo remite a lo dispuesto en el actual Código General del Proceso.

Sobre el particular, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que contra los autos que dicte el juez dentro del curso del proceso, procede el recurso de reposición, supeditándose el trámite del mismo a que este sea interpuesto dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del auto.

En el *sub examine*, encontramos que el auto por medio del cual esta sede judicial decidió tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Maizales,

fue notificado mediante estado electrónico de 24 de mayo de 2023[3], y el escrito en el que se solicita su reconsideración fue presentado en esa misma fecha[4], es decir, que el recurso de reposición fue presentado dentro la oportunidad legalmente establecida para ello.

CASO CONCRETO:

Una vez examinado el expediente, observa esta Sede Judicial que efectivamente tal y como lo manifiesta el recurrente, conforme constancia secretarial que reposa en el archivo No. 18 del cuaderno principal del expediente electrónico y las correspondientes incorporaciones de memoriales realizadas por la secretaría, el Municipio de Manizales sí contestó la demanda, y la misma fue presentada el día miércoles 24 de agosto de 2022.

Así las cosas, si tenemos en cuenta que el término del traslado de la demanda se surtió hasta el día 9 de septiembre de 2022[5], la contestación presentada por la entidad territorial demandada se efectuó dentro del intersticio legalmente establecido para ello por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.

En razón a lo anterior, el despacho repondrá el auto No. 1061 de 23 de mayo de 2023 y, en su lugar, se tendrá por contestada la demanda por parte del Municipio de Manizales.

Para concluir se precisa que, al accederse a la solicitud de reposición elevada, se considera innecesario realizar el estudio del recurso de apelación interpuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído No. 1061 de 23 de mayo de 2023, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

En consecuencia, se dispone:

Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte del Municipio de Manizales.

---

[3] Archivo No. 10 del cuaderno principal del expediente electrónico.
[4] Archivo No. 13 del cuaderno principal del expediente electrónico.
[5] Archivo No. 18 del cuaderno principal del expediente electrónico

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto por secretaría ingresar el proceso a despacho para decidir las excepciones previas formuladas por el Municipio de Manizales**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/Abr/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27b6b0a0ec9cbddd271da6f2da4a432cb4c521ffae2a4a133ae1cb1096df453**
Documento generado en 23/04/2024 04:40:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica